

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por el Banco Davivienda a través de apoderada judicial, en contra del señor Carlos Humberto Botero Jiménez.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 228

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado(a): Carlos Humberto Botero Jiménez
Radicado: 17433408900120220011900

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisible la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, son los hechos los que le deben servir de fundamento a las pretensiones, y a su vez deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Sujetos a lo anterior es necesario se especifique claramente las siguientes imprecisiones.

- Resulta necesario que la parte demandante señale en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar, puesto que, a la luz de las pretensiones, se advierte que en el aspecto fáctico nada se dijo en torno al valor de cada una de las cuotas, los intereses de plazo y el valor de los seguros causados.
- Existe una contradicción entre el hecho cuarto y la pretensión primera, toda vez que en el hecho citado se indica que la obligación se encuentra en mora desde la cuota causada el 11 de noviembre de 2019, pero se pretende se libre mandamiento de pago por la cuota causada desde el 12 de octubre de 2019.
- En la pretensión Centésimo vigésimo octavo se pide se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital insoluto pero nada si indica si se pretende también el cobro de dicho capital, acorde con lo indicado en el hecho noveno.



- Por otro lado, hace una relación de los seguros causados, pero no se acredita tal valor, además se advierte que, si dicha suma corresponde a seguro de vida, deberá allegarse el soporte del pago del mismo durante el periodo en que ha estado en mora la parte demandada, así como la vigencia del mismo, pues no se allega el anexo de la certificación expedida por el Banco, circunstancia por la que no es claro para el despacho tales ítems. Lo anterior sujetos al contenido del artículo 1068 del Código de Comercio.
- 2- Se indica que el demandado suscribió un pagaré Nro. 05708085700095495 el cual no se anexa. (Artículo 84 C.G.P).
- 3- Se deberá aportar la tabla de amortización y estado de endeudamiento.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía – Hipoteca, presentada por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A, en contra del señor Carlos Humberto Botero Jiménez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Angie Carolina García Canízales, identificada con la C.C Nro. 1.016.062.776 y T.P Nro. 359.383 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

CUARTO. Autorizar a los abogados Heber Segura Sáenz, identificado con la C.C Nro. 1.015.422.379 con T.P Nro. 338.296 del C.S.J y Giovanny Sosa Alvarez, identificado con la C.C Nro. 79.968.065, con TP Nro. 277.286, para que tengan acceso al expediente, retiren oficios, despachos comisorios, demandas, títulos valores y demás providencias emanadas dentro del proceso, o en su lugar para que soliciten vía electrónica copia del expediente y piezas procesales necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nr Fecha: 14 de julio de	
Secretaria	

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d1c2993109e75460f63a02cfdfb7604db7cde1eb859985a1d198540d43fe1a**Documento generado en 13/07/2022 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica